

RAD. 2024-00014

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la Señora Jueza el presente proceso y su asunto. Sírvase Proveer.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 186

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: 760013103018-2024-00014-00
Demandante: **CVE INTERNATIONAL GMBH**
Demandado: **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA 1 J.D S.A.S**

Revisada la demanda presentada por la entidad **CVE INTERNATIONAL GMBH** a través de apoderado judicial, para adelantar acción Ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA 1 J.D S.A.S.**, observa el despacho que no es posible librar mandamiento ejecutivo, como quiera que no se procedió a subsanar de la forma indicada teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La empresa **CVE INTERNATIONAL GMBH**, por intermedio de su apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA 1 J.D S.A.S** de acuerdo a una factura de venta incumplida, frente al estudio inicial por intermedio de Auto interlocutorio 129 del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda por encontrar dos falencias a corregir, de la cuales en el escrito de subsanación el interesado aportó los escritos allegados en otro idioma debidamente traducidos de acuerdo al art. 251 del C.G.P.

Con respecto a la segunda falencia, se aclaró que la empresa PRICE & PIERCE INTERNATIONAL INC, no tiene ningún interés en este proceso y que su mención obedece a un error de digitación. Dentro de los defectos también debía aclararse sobre el envío y recibido de la factura.

El escrito de subsanación fue presentado dentro de los términos de ley, siendo apto para su estudio y revisión teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de referencia, cabe resaltar que, para tomar una decisión sobre el particular, hay que estudiar el caso en concreto teniendo en cuenta que se trata de un título valor de origen internacional; se procederá a tener claro: i) La ley que se pretende aplicar ii) Que el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario. iii) Los contratos que se perciben en el negocio

comercial que se constituyó entre las partes iv) el fenómeno de la aceptación de la factura y su modalidad de aceptación tácita. y v.) las formalidades de ley procesal civil colombiana.

Indica nuestra legislación que los contratos celebrados en país extranjero cuando los efectos deban cumplirse localmente deben aplicarse la norma local. Art. 20 Código Civil Colombiano., disposición que guarda conexidad con la materia específica a desarrollar que se ratifica en el código de comercio en el art. 869 del C.Co, indicando que "*La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.*"

Sin embargo, el mismo código de comercio en su art. 646 manifiesta que "*Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación*"

Ahora bien, adentrándonos específicamente en la razón del nexo comercial entre las partes encontramos también que del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, regula como debe estar constituido un título valor con efectos internacionales, además de ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones.

De conformidad con "las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios" contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
 2. Nombre y dirección del vendedor.
 3. Nombre del comprador.
 4. Descripción de la mercancía.
 5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
 6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, liras italianas o yenes.
 7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.
- Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica. (...)

Según la normatividad expuesta e interpretada podemos entender que el instrumento de referencia, como factura internacional, está bien constituido. Entretanto, superado el resultado análisis de la factura internacional podemos adentrarnos a establecer que este asunto se dirime por la ley colombiana, ciñéndose a algunos parámetros de la Cámara de Comercio internacional; por tanto, es completamente imperativo tener en cuenta los requisitos de la factura como como título ejecutivo e instrumento transaccional y título valor de orden internacional.

Aterrizando al estudio de los documentos que constituyen la base de la ejecución, es necesario tener presente que en procesos de esta naturaleza se debe acompañar un documento que contenga plasmada de manera clara, expresa y actual una obligación exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Asimismo, es preciso recordar que cuando se alega la calidad de título valor de tales documentos, los mismos deben satisfacer las exigencias y requisitos generales previstos en la normativa cambiaria que regula esta materia.

En consecuencia, ya que podemos completamente colegir, que al presentarse la factibilidad de que un instrumento internacional cambiario, fuese aprobado para ser cobrado y exigido en territorio colombiano es inevitable iniciar el respectivo análisis con las normas específicas que rigen la factura cambiaria, es por eso que bajo el presupuesto

establecido en los art. 772 ss del C.Co, encontramos que la factura cambiaria como título valor carece de una falencia muy particular, pues no cuenta con la aceptación regulada en el art. 773 del C.Co,.

Finalmente, y sumado a lo anteriormente analizado, si se quisiera ejecutar bajo la óptica del título complejo y no de la factura cambiaria como título valor, habiendo señalado que no se pudo constatar que entre el escrito de la demanda, la subsanación y los anexos la parte actora haya podido superar el debate de que la factura reclamada fuera entregada formalmente a la empresa demandada, pues, los correos electrónicos fueron recibidos por el socio intermediario denominado IMPORTISA S.A.S.; tampoco se desprende de lo allegado la aceptación por otro medio del valor facturado o cobrado, pues a lo sumo, hay un cruce de conversaciones para ajustar el precio, más no la aceptación del mismo.

En efecto, luego de un cuidadoso examen, se advierte de forma temprana que el mandamiento de pago solicitado debe ser negado, en la medida que dichos documentos aportados como prueba no logran reunir las exigencias para ser ejecutados como título ejecutivo complejo, muchos memos, como título valor, en tanto no se observa con la claridad requerida la exigibilidad de obligación alguna al no demostrarse aceptación del precio dado a la mercancía objeto de cobro, ni antes ni después de su recepción.

Es decir, si bien la parte demandante pretende sustentar sus pretensiones en las citadas facturas y conversaciones por e mail, las mismas no cumplen los parámetros legales para constituir un título ejecutivo con la idoneidad de servir como fundamento del mandamiento de pago requerido, en tanto la obligación no luce con la claridad, expresividad y exigibilidad necesarias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En efecto el juzgado de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librarse mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **CVE INTERNATIONAL GMBH** contra de la **COMERCIALIZADORA 1 J.D S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por devueltos los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE: el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza